



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 209-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 209-2022-TCE**

Quito, D. M., 05 de octubre de 2022, las 12h39.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0629-O de 09 de septiembre de 2022, dirigido al doctor Fernando Muñoz Benítez, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Joaquín Viteri Llanga y magister Ángel Torres Maldonado, jueces de este Tribunal, por medio del cual se remite el expediente en formato digital para su estudio y análisis.
- b) Oficio Nro. CNE-SG- 2022-3604-OF de 11 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, al que adjunta documentación.
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 093-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 30 de agosto de 2022 a las 15h33¹, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en veinte (20) fojas y diez (10) fojas en calidad de anexos, suscrito por el señor José Francisco Díaz Izurieta y el abogado Mario Godoy Naranjo, dirigido a los *“SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”*, por medio del cual presenta su *“Recurso Contencioso Subjetivo Electoral (RESUCE)”* en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-44-25-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022, con el cual se niega la calificación e inscripción como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del ingeniero José Francisco Díaz Izurieta.
- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa Nro. **209-2022-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de agosto de 2022, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral². El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador, el 31 de agosto de 2022 a las 12h36.
- 1.3. Mediante auto de sustanciación dictado el 01 de septiembre de 2022 a las 11h07³, el juez sustanciador dispuso que en el plazo de dos días contados a partir de la notificación de ese auto, el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente íntegro correspondiente a la resolución PLE-CNE-44-25-8-2022 de

1 Fs. 1 a 30

2 Fs. 31 a 33

3 Fs. 34 a 34 vuelta



fecha 25 de agosto de 2022, y la parte pertinente del acta de la sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que se adoptó la resolución.

- 1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0510-O⁴ de 01 de septiembre de 2022, dirigido al ingeniero José Francisco Díaz Izurieta, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual le asignó la casilla contencioso electoral No. 073.
- 1.5. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3373-OF de 03 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 03 de septiembre de 2022 a las 21h36, en una foja con trescientos treinta y nueve (339) fojas de anexos⁵.
- 1.6. Auto dictado por el juez sustanciador 09 de septiembre de 2022 a las 14h27⁶, mediante el cual en lo principal: **a)** Admitió a trámite la presente causa; **b)** Ordenó que el Consejo Nacional Electoral remita documentación.
- 1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0629-O⁷ de 09 de septiembre de 2022, dirigido a los jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, doctor Joaquin Vicente Viteri Llanga y el magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado; suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro.
- 1.8. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3604-OF de 11 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral en la misma fecha a las 23h11, en una (1) foja con once (11) fojas adjuntas en calidad de anexos⁸.
- 1.9. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 093-2022-PLE-TCE.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2, 72 inciso tercero, 268 numeral 1, 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 4 numeral 1, 180, 181 numeral 3, 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme se verifica de la documentación que obra en el expediente administrativo enviado a este Tribunal, el ingeniero José Francisco Díaz Izurieta, participó como postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, CPCSS.

En la presente causa interviene como recurrente al haber presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la

4 F. 38

5 Fs. 40 a 379

6 Fs. 381 a la 382 vuelta

7 F. 387

8 Fs. 389 a 400 vuelta



resolución PLE-CNE-44-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar su impugnación por “...no cumplir el requisito establecido en el artículo 20, numerales 4 y 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20, e incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5 numerales 4 y 5, artículo 6, artículo 7, numeral 8, y artículos 8, 9.1, último inciso, y artículo 9.2, numerales 2 y 3 de la Codificación y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”.

Por lo expuesto, cuenta como legitimación activa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 244 y 269.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 13 numeral 2 y 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

A fojas 362 a 365 del expediente, consta la copia simple⁹ de la resolución PLE-CNE-44-25-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022.

En el Tribunal Contencioso Electoral ingresó el 30 de agosto de 2022 a las 15h33¹⁰, un escrito con anexos, mediante el cual el ingeniero José Francisco Díaz Izurieta, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-44-25-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de agosto de 2022.

Por tanto, el recurso fue presentado de forma oportuna dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. ALEGATOS DEL RECURRENTE

El señor José Francisco Díaz Izurieta, postulante a candidato a consejero del CPCCS, en lo principal manifiesta que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de “la Resolución Nro. **PLE-CNE-44-25-8-2022**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 25 de agosto de 2022, en base al análisis y supuesta motivación en el Informe No. 131-DNAJ-CNE-2022 con la cual se me negó la calificación e inscripción como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”

Señala que la resolución recurrida fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con votos favorables de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita.

En cuanto a los fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente transcribe parte de las resoluciones Nro. PLE-CNE- 62-11-8-2022, de 11 de agosto de

⁹ A pesar de que el juez sustanciador de la presente causa dispuso que se remitan copias debidamente certificadas de los documentos que forman parte del expediente, la resolución en referencia consta en copias simples.

¹⁰ Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra a foja 33 de los autos.



2022 y Nro. PLE-CNE-44-25-8 2022 y menciona que *"En razón de ello, se entiende que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de las autoridades hoy recurridas se ratifican en las mismas observaciones"* y procede a detallar cada uno de los requisitos observados:

Sobre el requisito: Cartas de referencia de carácter del postulante – Probidad Notoria, menciona que el Artículo 11 numeral 4 señala *"Ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos ni las garantías constitucionales"*, y que en concordancia con el numeral 3 ibidem que indica que; *"los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de Directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio a petición de parte"*; todo esto, en base a los derechos políticos de que gozan todos los ciudadanos del Ecuador y en especial al Art. 61 de la Carta Magna numeral 1 en cuanto al derecho de *"elegir y ser elegidos."*, siendo más contundente mi aserto jurídico, cuando se observa el contenido del numeral 5 del ya prenombrado Art. 11 donde se indica que *"En materia de Derechos y Garantías Constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia"*, sumándose como un elemento jurídico a mi favor el artículo 426 de la Constitución; asimismo cita el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo (COA): **"Artículo 4.- Principio de eficiencia.** *Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales"*.

Y señala *"Esto nos lleva a señalar que, la Comisión verificadora comete un atropello a mis derechos Constitucionales por la ausencia de una mera formalidad la cual no puede ser considerada como un requisito cuya inexistencia invalide mi postulación, esto ha sido ya analizado por el Tribunal Contencioso Electoral y que será objeto de análisis en líneas posteriores"*.

Sobre el requisito: Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

Divide el ahora recurrente sus argumentos y específicamente respecto a la **trayectoria en organizaciones sociales** vuelve a replicar el artículo 11 numeral 4 de la Constitución y adiciona *"esto en concordancia con el numeral 3 ibidem que indica que; "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de Directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio a petición de parte"*; todo esto, en base a los derechos políticos de que gozan todos los ciudadanos del Ecuador" a continuación se señala nuevamente al artículo 61 numeral, al numeral 5 del artículo 11 y al artículo 426 de la Constitución, así como al artículo 4 del COA, para exponer *"Por ello, señores miembros del Consejo Nacional Electoral, se debe aceptar dicha certificación y acreditar mi experiencia en organizaciones sociales"*.

Adicionalmente se refiere a la sentencia dictada en la causa 016 2012-TCE *"la misma que constituye jurisprudencia electoral, por haber sido emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en su parte pertinente, de manera clara y explícita señala*



"...Dentro del Derecho Electoral, prima la conservación de los actos electorales, por su presunción implícita de validez y legalidad, no es menos cierto, que los mismos se encuentran sometidos a la revisión por parte de las autoridades jurisdiccionales, quienes en caso de encontrar elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez, deberán proceder conforme a derecho y revocarlos...". Con ello, queda claro que, ustedes tienen la oportunidad de resolver a través de este recurso los problemas causados por la Comisión verificadora en esta fase de postulación emitiendo una resolución convalidando los requisitos por la ausencia de meras formalidades, en vista de que tienen argumentos Constitucionales y Legales (ampliamente señalados) caso contrario, será la máxima instancia jurisdiccional electoral quien a través de sentencia les conmine a arreglar estas groseras vulneraciones al Derecho de Participación, sin perjuicio de los respectivos llamados de atención y/o sanciones que se determinen para el efecto".

De la **trayectoria en participación ciudadana** se refiere a los criterios señalados por la Comisión Verificadora que se subsumen a lo siguiente:

- a) No acredita la iniciativa declarada.
- b) No se adjunta nombramiento de representante legal.
- c) No se adjunta copia de cedula.
- d) Documento no tiene vigencia de 30 días.

Y señala: "En las observaciones se indica que el "certificado no se encuentra vigente, en el nombramiento del representante legal se verifica que el periodo de funciones ha culminado a la presente fecha 16-01-2022", observación que, por un lado no mantiene lógica con la normativa aplicada por la Comisión, y que consta en el informe, pues de acuerdo al Art. 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Art. 6 del Instructivo, el certificado tiene total validez y vigencia, tanto más, cuanto que, el mismo ha sido emitido dentro de los 5 años, a este argumento se debe agregar, primeramente, el principio PRO ELECTOR que se encuentra, plenamente determinado en el Código de la Democracia: "Art. 9.-En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca **al cumplimiento de los derechos de participación**, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones. Posterior a ello el propio instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo que integrarán El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en su Disposición General Primera, establece:

"PRIMERA.- Las normas de este instructivo se interpretarán en la forma más favorable al ejercicio de los derechos de participación. En caso de dudas sobre la aplicación de este instructivo serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de los mecanismos y áreas institucionales correspondientes"

Asegura el recurrente que de la simple lectura, se puede apreciar que el instructivo acogió principios legales para desarrollar el proceso de verificación de postulaciones, en razón de ello, la Comisión de Verificación debía aplicar el principio pro elector y no eliminar discrecionalmente requisitos de postulación por la ausencia de una mera formalidad que no afecta bajo ninguna circunstancia al fondo de los documentos presentados como requisitos, que en el caso que nos ocupa es un sinsentido monumental, que se establezca el criterio de invalidar un certificado por su



temporalidad “en otras palabras, para la Comisión y para ustedes miembros del Pleno, emitieron un instructivo lesivo de derechos al establecerse un plazo de vigencia de los certificados, esto atenta contra el derecho de participación y desde ya, avizoro y advierto que el Tribunal Contencioso Electoral observará este particular... según la definición de “certificado vigente” para los miembros del CNE y de la Comisión verificadora, son válidos los certificados emitidos 30 días antes de la postulación, entonces resulta que, el postulante que ingresó un certificado al día 31 ya le invalida, es decir por un día. Esta aplicación discrecional violenta el derecho a la participación, puesto que pueden además de estos casos, pueden existir organizaciones sociales que ya no tienen vida jurídica y nadie podría dar una certificación”.

Nuevamente transcribe el recurrente parte de la sentencia dictada en la causa 016-2012-TCE y expresa que con ello, queda claro que, “ustedes tienen la oportunidad de resolver a través de este recurso los problemas causados por la Comisión verificadora en esta fase de postulación emitiendo una resolución convalidando los requisitos por la ausencia de meras formalidades, en vista de que tienen argumentos Constitucionales y Legales (ampliamente señalados) caso contrario, será la máxima instancia jurisdiccional electoral quien a través de sentencia les conmine a arreglar estas groseras vulneraciones al Derecho de Participación, sin perjuicio de los respectivos llamados de atención y/o sanciones que se determinen para el efecto” (Texto de cuya lectura, se infiere que se dirige a un órgano distinto a este Tribunal).

A continuación, el escrito del recurrente, contempla un acápite denominado “**FUNDAMENTACIÓN JURIDICA DEL DESCARGO**” en el que expone que “en las observaciones se indica que el “Certificado no se encuentra vigente, en el nombramiento del representante legal se verifica que el periodo de funciones ha culminado a la presente fecha 03-03-2019”, observación que, por un lado no mantiene lógica con la normativa aplicada por la Comisión, y que consta en el informe, pues de acuerdo al Art. 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Art. 6 del Instructivo, el certificado tiene total validez y vigencia, tanto más, cuanto que, el mismo ha sido emitido dentro de los 5 años, mientras que, por otro lado, sostener que el dejar las funciones del representante legal de ese entonces que emitió el certificado pierde su vigencia, no tiene asidero legal ni reglamentario alguno, puesto que, lo que se pretende justificar y avalar precisamente es la TRAYECTORIA, misma que fue emitida por el representante legalmente posesionado en funciones, y me permite justificar mi trayectoria dentro de los 5 años; haciendo una analogía, imaginémonos la vulneración de derechos constitucionales e infraconstitucionales que cabría si un ciudadano para avalar su experiencia profesional, presente un certificado laboral emitido por la autoridad competente, que a la actualidad dejó de estar en funciones y si le restrinja derechos argumento que el mismo ya no tiene vigencia, aquello sería evidentemente incomprensible. Por todo lo dicho este requisito se cumple”.

Sobre el principio pro elector el recurrente transcribe el artículo 9 del Código de la Democracia y la Disposición General Primera del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros del Consejo que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para argumentar que de la simple lectura, se puede apreciar que la jerarquía normativa, es decir, el instructivo acogió principios legales para desarrollar el proceso de verificación de postulaciones, en razón de ello, la Comisión de Verificación debía aplicar el principio pro elector y no eliminar



discrecionalmente requisitos de postulación por la ausencia de una mera formalidad, el recurrente repite que *“que no afecta bajo ninguna circunstancia al fondo de los documentos presentados como requisitos, en el caso que nos ocupa, es un sinsentido monumental, que se establezca el criterio de invalidar un certificado por su temporalidad, en otras palabras, para la Comisión y para ustedes miembros del Pleno, emitieron un instructivo lesivo de derechos al establecerse un plazo de vigencia de los certificados, esto atenta contra el reiterativos que la Comisión verificadora, al ser un estamento colegiado de una entidad pública, se encontraba en la obligación de aplicar la Carta Magna en lo relacionado al principio de favorabilidad que está señalado en el Artículo 11 numerales 3,4 y 5, artículo 426 ibídem, así como el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo; ratificando que este argumento legal tiene categoría de jurisprudencia electoral conforme se observa en la sentencia dictada dentro de la causa 046-2012-TCE, en cuya parte pertinente se observa la aplicación PRO ELECTOR con el principio constitucional de progresividad de derechos, establecido en el artículo 11 de la Norma Suprema”*.

Además se refiere a la jurisprudencia electoral establecida en la sentencia 119-2019-TCE que señala: *“Los servidores, directores y los consejeros del Consejo Nacional Electoral (CNE) están en la obligación, como instancia superior administrativa, de subsanar los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos. En la referida Resolución del CNE, la errónea aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante el determinado acto administrativo...”*

Señores miembros del Consejo Nacional Electoral, se debe tomar en cuenta que la jurisprudencia Constitucional y Electoral, así como la propia Constitución y la normativa electoral, tienen los presupuestos supremos sobre los cuales deben guiarse todas las actuaciones y normativa electoral inferior para realizar procesos de postulación como en el caso de análisis o cualquier proceso electoral, en el caso que nos ocupa, ha sido evidente que la normativa inferior con la que se llevó adelante dicho proceso de postulación tiene artículos o disposiciones legales que contravienen o se contraponen a la Constitución a la ley y a la jurisprudencia tanto Constitucional como Electoral, por ello es importante citar lo que dice el Tribunal Contencioso Electoral en la causa 140-2018-TCE:

“...Ninguna norma inferior puede contradecir a la Constitución y de hacerlo, los jueces resolverán aplicando la norma superior, ordena el artículo 426 de la Constitución. Además, el artículo 3 de la Constitución ordena que es deber primordial del Estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución. En ese marco, el constitucionalismo ecuatoriano atribuye a los jueces la condición de garantes de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos...”

Cabe destacar, que esta jurisprudencia fue dictada dentro del proceso de selección de los miembros del CPCCS, la cual la convierte en un elemento jurídico sustancial a mi favor.

Respecto a lo esgrimido por la Comisión en cuanto a que certificaciones no son



individualizadas ni singularizadas, y bajo ese criterio a no reconocer las certificados para acceder al requisito legal, “constituye una trasgresión a mi derecho de participación, sin embargo, soy insistente en que, primeramente, el principio PRO ELECTOR”.

“A lo anotado, es necesario que deje en claro que lo ideal y vital de un proceso de postulación, es que las SUBJETIVIDADES o interpretaciones subjetivas no existan, puesto que esos parámetros pueden caer en discrecionalidades y arbitrariedades, como se mencionó anteriormente el contenido de las certificaciones son claras y permiten establecer el cumplimiento del requisito al margen de lo que discrecionalmente la comisión como contenido no adecuado al requisito o emisión de certificados supuestamente sin validez por la fecha de expedición, a más de ello, debemos ser reiterativos que la Comisión verificadora, al ser un estamento colegiado de una entidad pública, se encontraba en la obligación de aplicar la Carta Magna en lo relacionado al principio de favorabilidad que está señalado en el Artículo 11 numerales 3,4 y 5, artículo 426 ibídem, así como el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo; ratificando que este argumento legal tiene categoría de jurisprudencia electoral conforme se observa en la sentencia dictada dentro de la causa 046-2012-TCE, en cuya parte pertinente se observa la aplicación PRO ELECTOR con el principio constitucional de progresividad de derechos, establecido en el artículo 11 de la Norma Suprema”

Sobre las prohibiciones e inhabilidades del postulante asegura el recurrente:

Se indica la existencia del memorando CNE-CNSPITE-2022-0555-M, CNE-DNOP 2022-1899-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y memorando CNE DNE-2022-0258 de la Dirección Nacional de Estadística del CNE, en donde se indica que he formado parte del Movimiento Verde Ética Revolucionario Democrático Mover, hasta el 01-10-2018.

Al respecto debo indicar dos situaciones: **la primera**, me permito primero manifestar que, en aplicación a mi derecho al descargo y la réplica, desconozco por completo el contenido de los documentos referidos en el informe la normativa aplicable para el caso. No olvidemos que por mandato constitucional, todos los actos del poder público, deben estar debidamente fundamentados, en vista de que la resolución recurrida, fue fundamentada con el informe Informe 071-CV-CNE-2022, es necesario señalar que, en cuanto a este acápite se hace referencia a documentos interno del CNE, los cuales, tal como lo manifesté no tengo conocimiento del mismo y que no forma parte del expediente ingresado al CNE, situación que me deja **claramente en un estado de INDEFENSIÓN, puesto que se me está acusando de incurrir en un incumplimiento de requisitos, sin conocer el motivo, la razón o la circunstancia del caso**, a eso se debe añadir que, al citar un documento que no constaría dentro del expediente deja sin motivación al acto recurrido en vista de que es una documentación inexistente recordando que dentro de la resolución hoy impugnada, se observa que CNE motiva su acto acogiendo en su integralidad el informe ampliamente señalado.

La segunda situación, es que si hubiera conocido conforme a derecho y de manera previa este documento, hubiera podido argumentar y demostrar que esa afiliación es FRAUDULENTA, toda vez que nunca presenté documento alguno y tampoco debe constar mi firma en el formulario de afiliación, yo me desafíe de ese documento, al enterarme extraoficialmente que me encontraba en ese Movimiento por todos los problemas que



existieron en el CNE y que ustedes lo conocen perfectamente fueron denunciados y siguen siendo investigados por la Fiscalía General del Estado. En razón de ello y como prueba a mi favor, solicité que a través de la Dirección interna del CNE, al amparo de lo que determina el artículo 148, se adjunte a mi impugnación copia certificada del formulario de afiliación al Movimiento Verde Ética Revolucionario Democrático Mover y se contraste mi firma con la de mi cédula de identidad, con lo cual a primera vista se podrá observar que no es mi firma, puesto que nunca he dado mi consentimiento voluntario para adherirme a ningún partido político, lo cual tampoco se dio superiores. Por todo ello el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el Art. 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso."

Señala el recurrente que la resolución hoy recurrida, no guarda relación entre los hechos que realmente acontecieron, sino que existe omisión de varios hechos; tampoco establece la razón jurídica o fundamento legal, por la cual se justifique en legal y debida forma, emitir una resolución administrativa, que lesiona mis derechos y fue tomada fuera de los tiempos legales establecidos claramente en el Código de la Democracia.

En el acápite denominado "OTRAS CONSIDERACIONES" señala el recurrente que:

- a) *La vulneración al derecho del doble conforme, en la emisión de la Resolución PLE-CNE-1-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022 y la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022:*

El artículo 76 de la Norma Suprema señala:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:.... k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto".

Refiere que en el Tercer Suplemento N° 73 - Registro Oficial, se encuentra publicada la Resolución PLE-CNE-1-23-5-2022 de 23 de mayo de 2022 y la Codificación al referido instructivo se encuentra publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 73 de martes 31 de mayo de 2022, con la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, publicó CODIFICACIÓN AL INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, que en dicha Codificación se puede observar que existe una Comisión Verificadora, la cual, entre sus atribuciones jamás se le otorgó la capacidad jurídica de emitir Resoluciones solamente informes; considera que este tema es de vital importancia, puesto que dicha Comisión debía tener esa capacidad jurídica de emitir las resoluciones que puedan resolver la situación jurídica de los postulantes, para que estos, puedan interponer un recurso administrativo ante UN ORGANO JERARQUICAMENTE SUPERIOR.

Que lo que ocurre en este proceso de postulaciones para elegir los candidatos del CPPCS que entrarán en funciones el 2022, se materializa en una transgresión al



artículo 82 de la Constitución puesto que la seguridad jurídica se ve totalmente controvertida ya que es el propio Pleno del CNE que emite un resolución que acepta o niega las inscripciones (resuelve una situación jurídica, determina derechos y obligaciones) y es esta misma instancia la que atiende los recursos de impugnación, lo cual le priva totalmente de imparcialidad y por ende vicia todo el proceso de postulación, lo cual contraviene el derecho a la defensa consagrado en el artículo constitucional 76, numeral 7 literal m.

Señala que no puede argumentarse que el acto administrativo electoral emitido por el CNE (Codificación), por el transcurso del tiempo tiene validez; *“tampoco es un argumento válido que el CNE pueda descargarse indicando que la CODIFICACIÓN AL INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL se encuentra vigente puesto que nadie la impugnó; al respecto, quiero señalar que la sentencia dictada en la causa 016-2012-TCE, la misma que constituye jurisprudencia electoral, por haber sido emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en su parte pertinente, de manera clara y explícita señala “... Dentro del Derecho Electoral, prima la conservación de los actos electorales, por su presunción implícita de validez y legalidad, no es menos cierto, que los mismos se encuentran sometidos a la revisión por parte de las autoridades jurisdiccionales, quienes en caso de encontrar elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez, deberán proceder conforme a derecho y revocarlos...”. Con ello, queda claro señores Magistrados que ustedes tienen la facultad de resolver a través de este recurso la afectación de mis derechos constitucionales con la emisión de la Resolución recurrida ante ustedes, pero además pronunciarse sobre la falta de constitucionalidad y legalidad de la CODIFICACIÓN AL INSTRUCTIVO PARA EL PROCESO DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS Y CONSEJEROS QUE INTEGRARÁN EL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL”*

b) Toda vez que ha quedado totalmente controvertida la fundamentación del informe que lo integra como parte de la resolución hoy recurrida y al carecer de la debida fundamentación la resolución cuestionada, transgrede totalmente lo establecido en el artículo 82 de la Norma Suprema, porque se está aplicando erróneamente la normativa en mi caso y además de ello, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos favorables de los hoy recurridos, olvidaron su obligación constitucional de respetar la motivación de los actos, dispuesta en el Art. 76 numeral 7 literal 1) que dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”

También incluye en su escrito un fragmento de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tristán Donoso vs. Panamá, el 27 de enero de 2009: Debida Garantía *“El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de una resolución debe mostrar que han sido debidamente*



tomados en cuenta los alegatos de las partes, que éstas han sido oídas y en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, se proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias”.

Como medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, anuncia los siguientes documentos:

- a) Denuncia presentada ante la Fiscalía General del Estado.
- b) En razón de que la causa se resuelve en mérito de los autos, una vez que se solicite el expediente de la resolución PLE-CNE-44-25-8-2022, como prueba a mi favor agrego toda la documentación cuanto sea favorable a mis intereses.

Finalmente, el recurrente solicita a este Tribunal que una vez advertida la vulneración de su derecho constitucional de la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Norma Suprema, y de los artículos 76 numerales 1, 4, 5, 6 y 7.b, 7.k y 7.1 ibídem. Por todas las arbitrariedades expuestas, debida y ampliamente fundamentadas a lo largo de este escrito, se declare la nulidad de la Resolución, Nro. PLE-CNE-44-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022 y por ende de la resolución 62-11-8-2022 del 11 de agosto de 2022, ambas, aprobadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y que lesionan su Derecho de Participación, por negarle la inscripción para postular al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En consideración de lo dispuesto en el auto dictado el 01 de septiembre de 2022 a las 11h07 por el juez sustanciador de la presente causa, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3373-OF de 03 de septiembre de 2022¹¹, con el cual se envió a este Tribunal el expediente administrativo correspondiente a la resolución PLE-CNE-44-25-8-2022, así como la parte pertinente del acta aprobada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que adoptó esa resolución.

Posteriormente, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2022-3604-OF de 11 de septiembre de 2022¹², dirigido al juez sustanciador, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió un documento para complementar el expediente de la resolución objeto del presente recurso y varias certificaciones solicitadas mediante auto de admisión a trámite dictado el 09 de septiembre de 2022 a las 14h27.

Los documentos y actuaciones que corresponden a las resoluciones PLE-CNE-62-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y PLE-CNE-44-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022, han sido examinados exhaustivamente por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para la adopción del presente fallo.

Una vez que se ha efectuado un análisis de forma y al no existir causales de nulidad, siendo el estado de la causa el de resolver, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declara la validez del proceso y procede con el análisis de fondo.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

¹¹ F. 379
¹² F. 400.



4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración de las alegaciones formuladas por el recurrente así como de la revisión de los cuerpos procesales que conforman el expediente administrativo, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico:

¿El Consejo Nacional Electoral al haber negado la inscripción y registro del señor José Francisco Díaz Izurieta, como postulante a candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante las resoluciones PLE-CNE-62-11-8-2022 y PLE-CNE-44-25-8-2022 vulneró su derecho de participación?

4.2. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

4.2.1. Para dar contestación a la problemática planteada es importante en primer lugar, considerar las disposiciones relacionadas con la protección de los derechos políticos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como considerar la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable en relación a la elección de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCSS).

a. En los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano, en relación a los derechos políticos se dispone en lo principal:

- ***Declaración Universal de Derechos Humanos***
Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (...)

- ***Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos***
Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- ***Convención Americana de Derechos Humanos***
Artículo 23. Derechos políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y



oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior (...)

b. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 61, dentro de los derechos de participación garantiza el derecho a elegir y ser elegido. En el caso en examen, se trata del derecho a participar en un proceso de elección popular para ser consejero del CPCCS.

Por otra parte, la misma Carta Fundamental, determina las funciones del CPCCS y que los consejeros de esa institución serán elegidos mediante votación popular.

Art. 207. *El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que les corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. La estructura del Consejo será desconcentrada y responderá al cumplimiento de sus funciones. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros principales y siete suplentes. (...) Las consejeras y consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto cada cuatro años coincidiendo con las elecciones a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados. El régimen de sus elecciones estará contemplado en la ley orgánica que regule su organización y funcionamiento. Las consejeras y consejeros deberán ser ciudadanas y ciudadanos con trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en la lucha contra la corrupción o de reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa de interés general. Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años."*

Para el efecto, tanto la Constitución así como el Código de la Democracia, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la competencia de *"Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto."*¹³.

¹³ Art. 219 C.R.E; y, numeral 23, del artículo 25 C.D.



c. El artículo 20 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social establece los requisitos para postularse como consejera o consejero. El alcance de esos requisitos, se encuentra determinado en la misma ley, en el artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 20. La misma normativa, en su artículo 21 determina las prohibiciones para ser candidatos de elección popular.

d. En la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante el Instructivo), se establecen regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el CPCCS. En los artículos 5, 6 y 7 del citado instructivo se establecen respectivamente: los requisitos, los medios, criterios de verificación de requisitos¹⁴ y las prohibiciones. Asimismo, se establece que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conformará una comisión que tendrá entre sus funciones la elaboración del *“informe de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes.”*, además de las siguientes:

a) *Emitir el informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de las y los postulantes; y, de ser el caso, señalar si algún ciudadano o ciudadana denunció fundamentadamente el incumplimiento del requisito de probidad notoria en contra de la o el postulante, adjuntando la información correspondiente; y,*

b) *Recibir las denuncias que fueren presentadas por la ciudadanía o las organizaciones sociales, seguir el debido proceso según este Instructivo, y considerarlas en el proceso de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para su posterior informe.*

c) *Solicitar la colaboración de autoridades públicas con la finalidad de comprobar la información o la autenticidad de los documentos proporcionados por los postulantes.*

d) *Guardar bajo prevenciones de ley, absoluta reserva, cuidado, prolijidad y prudencia sobre los documentos e información relacionada con el proceso de postulación, verificación de requisitos, impugnaciones y conformación del listado de candidatas y candidatos para designar a las y los consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;*

e) *Cumplir las disposiciones legales vigentes, el presente instructivo y las disposiciones que emanen del Pleno del Consejo Nacional Electoral.*

Según el artículo 35 del Instructivo: ***“El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y restitución del Pleno del Consejo Nacional Electoral”*** y dentro de la Disposiciones Generales Primera se garantiza que: *“Las normas de este instructivo se interpretarán en la forma más favorable al ejercicio de los derechos de participación. En caso de dudas sobre la aplicación de este instructivo*

¹⁴ En el artículo 6, consta inserto un cuadro que contiene los aspectos a través de los cuales se verificarán los requisitos señalados en el artículo 5 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: **“PARÁMETROS Y REQUISITOS”, “ALCANCE” Y “MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN”**.



serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de los mecanismos y áreas institucionales correspondientes”.

4.2.2. Examinadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral las actuaciones constantes en el expediente administrativo, se considera:

- a) De conformidad al calendario electoral aprobado por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de febrero de 2022 (Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT¹⁵), se estableció que el periodo de postulación para las y los candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, comprendía desde el 01 al 15 de junio de 2022.
- b) Con fecha 15 de junio de 2022, el señor DÍAZ IZURIETA JOSÉ FRANCISCO, entregó en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, su expediente de postulación para la candidatura de consejero del CPCCS.
- c) La Comisión Verificadora¹⁶ luego de efectuar el proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes para la calificación de las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitió (02) dos informes:
 - El **Informe Nro. 071-CV-CNE-2022 de 30 de julio de 2022**¹⁷ en donde se realiza el análisis específico del expediente presentado por el postulante José Francisco Díaz Izurieta, este documento se encuentra firmado por los Miembros de la Comisión Verificadora del Consejo Nacional Electoral¹⁸.

Señala la Comisión que el postulante NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem.

- **Informe Nro. 0195-CV-CNE-2022** de fecha **08 de agosto de 2022**¹⁹, titulado *“Informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de cada uno de las y los postulantes para participar en el proceso electoral 2023”*. En el numeral 4 del referido informe consta como conclusión que: *“...La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación*

15 Publicado en el R.O Suplemento Nro. 636 de 09 de febrero de 2022.

16 En adelante “La Comisión”.

17 Fs. 312 a 319.

18 Se deja constancia de que uno de los Miembros de la Comisión Verificadora del Consejo Nacional Electoral, señor Lenin Santiago Sulca Villamarín, no consigna su firma.

19 Fs. 285 a 311.



Ciudadana y Control Social...". Se inserta en el mismo informe, un listado final de los postulantes que no cumplen requisitos y/o incurrir en inhabilidades, dentro de los cuales en el ordinal 47, consta el nombre del señor DIAZ IZURIETA JOSE FRANCISCO.

- d) Resolución PLE-CNE-62-11-8-2022²⁰ emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de agosto de 2022, en la cual se resolvió:

Artículo Único.- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: DIAZ IZURIETA JOSE FRANCISCO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 071-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*

Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el día sábado 13 de agosto de 2022, se notificó al señor José Francisco Díaz Izurieta, postulante al CPCCS con la Resolución PLE-CNE-62-11-8-2022, con el Informe No. 0195-CV-CNE-2022 y con el Informe No. 071-CV-CNE-2022 en sus direcciones electrónicas.

- e) Mediante escrito firmado por el ingeniero José Francisco Díaz Izurieta conjuntamente con su abogado patrocinador, el ciudadano impugnó la resolución PLE-CNE-62-11-8-2022. El escrito fue presentado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 19 de agosto de 2022 a las 15h45 y a este se adjuntan en calidad de anexos varios sustentos documentales en respaldo a sus argumentos²¹.
- f) Informe Nro. 131-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022²², suscrito por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.
- g) Resolución PLE-CNE-44-25-8-2022²³ emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022, en la que se decidió:

Artículo Único.- *Negar, la impugnación presentada por el señora (SIC) José Francisco Díaz Izurieta, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 131-DNAJ-CNE-2022, y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución; por no cumplir el requisito establecido en el artículo 20, numerales 4 y 5, artículo innumerado a continuación del artículo 20, en (SIC) incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Social - LOCPCCS, en concordancia con el artículo 5, numerales 4 y 5, artículo 6, artículo 7, numeral 8, y artículos 8, 9.1, último*

20 Fs. 320 a 324.

21 Fs. 328 a 341.

22 Fs. 348 a 361.

23 Fs. 362 a 365.



inciso, y artículo 9.2, numerales 2 y 3 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-CNE-62-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral que obra a foja 389 del expediente, el día sábado 27 de agosto de 2022, se notificó al señor José Francisco Díaz Izurieta, postulante al CPCCS con la Resolución PLE-CNE-44-25-8-2022 y con el Informe No. 131-DNAJ-CNE-2022 en sus direcciones electrónicas.

4.2.3 Constitucionalmente, el Ecuador se define como un Estado de derechos y justicia, lo que implica la corresponsabilidad de instituciones públicas y privadas, autoridades con potestad estatal y ciudadanos, para fortalecer las bases del sistema democrático como instrumento del desarrollo nacional. Por eso, es un deber de todos el garantizar sin discriminación alguna, y en igualdad de condiciones el ejercicio de una función pública que se entienda como un servicio a la colectividad.

El Ecuador es un país democrático en el que el Estado y las autoridades con potestad estatal están obligados a garantizar el total ejercicio de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, entre los cuales, la participación ciudadana tiene la condición de transversal y busca que la ciudadanía adquiera protagonismo en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos en un proceso permanente de construcción del poder, como un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Nuestra Constitución en materia de derechos y garantías fundamentales, es enfática en contemplar que tanto los servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, tal como manda el numeral 5 del artículo 11 de la Norma Suprema.

Si bien el ejercicio de estos derechos y garantías constitucionalmente reconocidos no debe ser condicionado, esto no implica que sean absolutos y que no se encuentren sujetos a límites, puesto que lo contrario conllevaría a abusos que brinden prerrogativas a unas personas sobre otras, generando múltiples vulneraciones de derechos y principios como el de seguridad jurídica; resulta necesario entonces, en un estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, que el ejercicio de los derechos fundamentales esté enmarcado en exigencias determinadas, que lejos de confrontar la relevancia de los derechos con que gozan los ciudadanos y el valor normativo de los enunciados que así los desarrollan ampliamente; generen la garantía de una pacífica y estable vida en sociedad.

A consecuencia de lo anterior, se requiere que los derechos que la Constitución reconoce, sean desarrollados en cuerpos normativos que hagan efectivo su ejercicio, así, dentro de los derechos de participación, el artículo 61 numeral 1 de la Carta Magna establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a "Elegir y ser



elegidos²⁴ mismo que debe ser desarrollado en varios cuerpos integrantes del ordenamiento jurídico.

De ello, que la propia Constitución en su artículo 207 establece las funciones del CPCCS y ordena que los miembros de ese órgano sean elegidos por votación popular, conforme se resolvió en la consulta popular y referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018²⁵.

Para la organización de estas elecciones, los cuerpos normativos jerárquicamente inferiores a la Constitución que recogen las reglas y limitaciones necesarias para el ejercicio del “derecho a ser elegido” como consejero del CPCCS son:

- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en concordancia con la Constitución, determina como competencia del Consejo Nacional Electoral la de *“Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.”*²⁶.
- La Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social que fija los requisitos²⁷ que debe cumplir la persona que pretenda postularse como consejera o consejero del CPCCS; el alcance de los requisitos de trayectoria en organizaciones sociales, de trayectoria en participación ciudadana y de lucha contra la corrupción²⁸; las prohibiciones²⁹ para ser candidatos a consejera o consejero del CPCCS; la forma en que ha de efectuarse la convocatoria³⁰ al referido proceso electoral, su contenido y publicación; las condiciones que debe reunir la postulación de las candidatas y candidatos³¹; la forma en que ha de desarrollarse el proceso de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para ser candidatos³², entre otros.
- El Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedido por el Consejo Nacional Electoral en uso de su facultad reglamentaria³³, donde se determinan todas las reglas que han de aplicarse durante cada una de las fases que conforman el proceso de postulación de candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el CPCCS (requisitos,

24 Conforme se citó en párrafos anteriores de esta sentencia.

25 Esta elección se efectúa a la par de las elecciones seccionales.

26 Art. 219 C.R.E; y, numeral 23, del artículo 25 C.D.

27 Art. 20.

28 Art. Innumerado a continuación del 20. Donde se desarrollan de manera amplia y clara cuales son los parámetros que debe cumplir cada documento para su plena validez y consideración dentro del expediente del postulante.

29 Art. 21.

30 Art. 22.

31 Art. 23.

32 Art. 24.

33 Art. 25 numeral 9 CD.



postulación, medios y criterios de verificación de requisitos; prohibiciones e inhabilidades; veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones).

El artículo 82 de la Constitución determina que el derecho a la seguridad jurídica³⁴ se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como se ha determinado en este fallo, para la elección de consejeras y consejeros del CPCCS se han desarrollado sendas normas que en armonía con la Constitución, prevén de manera adecuada a toda la ciudadanía de los elementos que han de contemplarse para la postulación de sus candidaturas a dicho cargo, en definitiva, se ha observado y respetado la seguridad jurídica en el caso *in examine* por cuanto ha quedado demostrado que previo a la postulación del señor José Francisco Díaz Izurieta como candidato a consejero del CPCCS se dictaron los cuerpos normativos en que se fundamentó el proceso de postulación para dichas elecciones a efectuarse en 2023 y que debían ser respetados y observados por cada uno de los postulantes en virtud del principio de igualdad ante la ley que asiste a todos los ciudadanos.

En cuanto al mismo derecho, la Corte Constitucional expresa que:

...la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Sentencia No. 1357-13-EP/20, párr. 52.)

En el caso de análisis de la presente causa, existen varios puntos controvertidos que son de suma importancia para poder llegar a la resolución del asunto sometido a conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que permitirán adoptar una decisión acertada en mérito de los autos que conforman el expediente estudiado:

1. La Comisión Verificadora, una vez analizado el expediente presentado por el postulante José Francisco Díaz Izurieta, emite el Informe Nro. 071-CV-CNE-2022 de 30 de julio de 2022, donde determina que dicho postulante incumple los siguientes requisitos:
 - a. Cartas de referencia de carácter del postulante – Probidad notoria
 - b. Trayectoria en organizaciones sociales
 - c. Trayectoria en participación ciudadana
 - d. Trayectoria en lucha contra la corrupción
 - e. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

Adicionalmente, la Comisión Verificadora señala que el postulante se encuentra incurso en la siguiente prohibición:

³⁴ Respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional señala que debe contar con tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad, según se explica en la sentencia Nro. 3175-17-EP/22.



f. Ser afiliado, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años

- 1.1. Respecto al primer requisito observado por la Comisión Verificadora, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, determina en el artículo 20, numeral 4 señala que para postularse a consejero del CPCCS se requiere *“Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones”*; texto replicado en el artículo 5, numeral 4 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedido por el Consejo Nacional Electoral en cuyo artículo 6 además se establecen los medios y criterios de verificación, a través de un cuadro que debe ser observado por la Comisión durante el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos:

PARÁMETROS Y REQUISITOS	ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones	La probidad notoria; consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida	Dos cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años y deberá dar fe de la conducta proba e intachable del postulante a lo largo de su vida. La carta deberá ser fundamentada, explicativa y contendrá detalles específicos que la soporten. El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguinidad o afinidad con el postulante. Los emisores serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas. Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación y se adjuntará copia de cédula del emisor

De la revisión del expediente del postulante a candidato a consejero del CPCCS, ahora recurrente, referenciado por el índice que acompaña al mismo, se evidencian estos documentos:

- Copia simple de la certificación conferida por el señor Gary Espinoza Martínez, presidente de la FENOCIN el 14 de junio de 2022³⁵
- Copia certificada de la certificación suscrita por la magister Griscka Anastacio Pérez, en su calidad de directora de la Institución Educativa “Carmen Amelia Hidalgo” el 03 de junio de 2022³⁶
- Copia certificada de la certificación otorgada el 14 de junio de 2022 por el señor Manuel J. Mendoza Cobeña, procurador síndico del GAD municipal de Lago Agrio³⁷

35 F. 257.

36 F. 262.

37 F. 265 / 342.



De lo expuesto se colige en primer lugar que si bien el postulante remite una certificación conferida por el señor Gary Espinoza Martínez, presidente de la FENOCIN el 14 de junio de 2022, este **carece de valor legal al constar en copias simples**³⁸, por tanto este documento no se considera en la presente causa.

El CNE, a través de sus informes ha señalado que el postulante no cumple este requisito por cuanto: *“A fojas 269-272, obra un certificado, de fecha 14 de junio de 2022, en copia simple, y demás documentos de respaldo, emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, suscrito por el Procurador Síndico del GADMLA.... El postulante no anexa el Estatuto Orgánico de la institución, a fin de determinar que quien suscribe el certificado, es, en efecto, el representante legal incumpliendo lo dispuesto en el artículo 20, numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 5, numeral 4, artículos 6 y 9.1 y artículo 9.2, numeral 2 de la Codificación al Instructivo...”*

Al respecto, este Tribunal considera necesario señalar que tanto la Comisión de Verificación, al efectuar el proceso de validación de la información presentada por el postulante, como la directora de asesoría jurídica del CNE, al efectuar el informe jurídico que sirvió de base para la emisión de la Resolución mediante la cual se negó la impugnación presentada, realizaron una valoración inadecuada de la documentación que el señor Díaz presentó, por cuanto en el expediente de postulación constan 2 cartas de referencia de carácter del postulante que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa que contempla el alcance y desarrollo de los mismos.

Además, se verifica que en el informe jurídico que contiene la afirmación de que *“El postulante no anexa el Estatuto Orgánico de la institución, a fin de determinar que quien suscribe el certificado, es, en efecto, el representante legal incumpliendo lo dispuesto en el artículo 20, numeral 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y del artículo 5, numeral 4, artículos 6 y 9.1 y artículo 9.2, numeral 2 de la Codificación al Instructivo...”*, se yerra por cuanto los certificados adjuntados son individualizados y singularizados y contienen una sola iniciativa, estaban vigentes a la fecha de su presentación³⁹ y por cuanto pretenden probar la probidad del postulante, al no haber sido emitidos por organizaciones sociales ni ser parte de los requisitos de esas agrupaciones, no era necesario adjuntar la copia del nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad competente, ni era imperativo que hayan sido emitidos exclusivamente por los representantes legales de las instituciones u organizaciones a que pertenezcan, en tal sentido, esto implica que el CNE ha exigido el cumplimiento de un requisito o condicionamiento adicional a los determinados en los cuerpos normativos

38 Conforme a la jurisprudencia electoral (Sentencias de las causas Nro. 417-2013-TCE, 087-2020-TCE y 096-2020-TCE), este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las copias simples no hacen fe en juicio.

39 Emitido dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.



que brindan operatividad al proceso de designación de consejeros y consejeras del CPCCS.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha evidenciado que el requisito de “Acreditar probidad notoria” ha sido cumplido por el postulante.

- 1.2.** En cuanto al segundo requisito observado por la Comisión de Verificación “Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general” mismo que se encuentra establecido en la Ley Orgánica del CPCCS, artículo 20, numeral 5; artículo 5, numeral 5 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el CPCCS y desarrollado ampliamente en el artículo 6 del mismo Instructivo, se determina como parámetros y requisitos que “Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos...” de la siguiente manera:

ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
1. La trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.	Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco años.
2. La trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; b. Promoción de iniciativa popular normativa; c, Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, c. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.	Al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.
3. La trayectoria en lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.	Al menos una certificación individual y singularizada, que avale el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.
4. El reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida.	Tres cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años en calidad académica o profesional y deberá dar fe del compromiso cívico y defensa del interés general del postulante. La carta deberá ser fundamentada, explicativa, contendrá detalles específicos que la soporten, y deberá contener los datos completos del emisor. El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguinidad o afinidad con el



	postulante. Los emisores deberán adjuntar la copia de su cédula de ciudadanía y serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas. Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.
--	--

De la trayectoria en organizaciones sociales, se verifica en el expediente:

- Copias simples del Acuerdo Ministerial Nro. 2021-009 de 25 de junio de 2021 del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; y, Oficio Nro. MAAE-DAJ-2021-0120-O de 07 de julio de 2021, suscrito por la abogada Adriana Jaramillo, directora de asesoría jurídica encargada del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; documentos a través de los cuales se aprueba el estatuto y se otorga personalidad jurídica a la organización social “Pacto Divino”; y, se registra la directiva de la referida organización social para el período 2021-2023, respectivamente. Del registro de la directiva se desprende que el señor Díaz Izurieta José Francisco ostenta la dignidad de “Presidente”⁴⁰.
- Compulsa de la certificación emitida el 06 de junio de 2022 por el señor Pedro Benito Lanchimba Acero, presidente de Juntas de Agua Guanguilqui Porotog⁴¹
- Copia certificada del Oficio Nro. 00062 de 31 de mayo de 2022⁴², suscrito por el señor Edwin Rivera, Coordinador de Barrios-Fundaciones-Organizaciones-Asociaciones Culturales Deportivas-Emprendedores de Pichincha
- Copias simples del Oficio Nro. MPCEIP-VCE-2021-0451-O⁴³ de 19 de octubre de 2021 suscrito por el magister Daniel Eduardo Legarda - Touma, viceministro de comercio exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca

Como se determinó anteriormente en este fallo, los documentos que obran en copias simples no hacen fe en juicio, por lo tanto no se los considera, en tanto que los otros documentos aparejados no cumplen con la acreditación requerida, esto es, haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco años.

De la trayectoria en participación ciudadana, se verifica que: el postulante, en el índice presentado conjuntamente con su expediente no incluye el referido requisito por lo que se no acredita la presentación de al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; b. Promoción de iniciativa popular normativa; c, Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, e. Haber promovido asambleas

⁴⁰ Fs. 160 a 164.

⁴¹ F. 165.

⁴² F. 169.

⁴³ Fs. 170 a 172.



locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.

De la trayectoria en lucha contra la corrupción, se verifica en el expediente:

- Copia certificada del documento firmado por el magister Francisco Díaz (recurrente dentro de esta causa) de 01 de octubre de 2019, mediante el cual remite al presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador de aquel entonces su propuesta de: “Ley para Aeronaves no tripuladas en Ecuador”⁴⁴ este documento y sus anexos en 31 fojas fueron recibidos en la Asamblea Nacional el 01 de octubre de 2019 a las 15h04
- El resto de documentos remitidos por el postulante para justificar el cumplimiento de este requisito se encuentran en copias simples que obran desde la foja 175 a 211 por lo que no serán considerados en el presente fallo.

Ahora, respecto al único documento a considerar, este Tribunal realiza las siguientes observaciones, la trayectoria en lucha contra la corrupción consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública; a pesar de que consta en el expediente una propuesta de: “Ley para Aeronaves no tripuladas en Ecuador” remitida por el recurrente a la Asamblea Nacional, este documento no constituye una certificación individual y singularizada, por ende no fue otorgada por el representante de la Asamblea Nacional, ni se acompaña nombramiento y copia de cédula que acredite esa calidad. De la revisión de este documento, se desprende que no cumple con los parámetros establecidos para acreditar el requisito.

Del reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante:

De la revisión del expediente, referenciado por el índice que acompaña al mismo, se evidencia que el señor José Francisco Díaz Izurieta para justificar el cumplimiento del presente requisito vuelve a referirse a los documentos incorporados dentro del ítem “certificación de la probidad notoria”:

⁴⁴ F. 174.



POSTULACIÓN CPCCS – 2023	
JOSÉ FRANCISCO DÍAZ IZURIETA	
INDICE	
CERTIFICADO DE AUDIENCIA PÚBLICA	289-295
CERTIFICACION Y AUSPICIO DE LA CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR AMARU	41-57
CERTIFICACION DE LA PROBIIDAD NOTORIA	253-271
CERTIFICADO DE REGISTRO DE TÍTULO "SENESCYT"	13-22
FIEL COPIA DEL TÍTULO DE CUARTO NIVEL	205
TRAYECTORIA EN ORGANIZACIONES SOCIALES	59-83
TRAYECTORIA EN LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN	87-161
CERTIFICADO DE PRESTIGIO Y RECONOCIMIENTO AL COMPROMISO CÍVICO Y DE INTERÉS EN GENERAL	253-271

- Copia simple de la certificación conferida por el señor Gary Espinoza Martínez, presidente de la FENOCIN el 14 de junio de 2022⁴⁵
Como se determinó en párrafos precedentes, esta certificación, por ser una copia simple, carece de valor legal y no es considerada en la resolución de esta causa, es decir, se la toma como no presentada.
- Copia certificada de la certificación suscrita por la magister Griska Anastacio Pérez, en su calidad de directora de la Institución Educativa "Carmen Amelia Hidalgo" el 03 de junio de 2022⁴⁶
- Copia certificada de la certificación otorgada el 14 de junio de 2022 por el señor Manuel J. Mendoza Cobeña, procurador síndico del GAD municipal de Lago Agrio⁴⁷

De lo expuesto se verifica que el postulante presentó 2 cartas de referencia de carácter del postulante que cumplieron con los parámetros requeridos, cuando lo dispuesto en el ordenamiento jurídico son 3 cartas. Además, es necesario recalcar que el artículo 9.2 del Instructivo, en su parte pertinente señala que *"Los certificados y documentos que avalen la postulación, deberán ser individualizados y singularizados y contener una sola iniciativa por documento, según corresponda. Todos los certificados que son parte del expediente deberán estar vigentes a la fecha de presentación. Para el efecto, se entenderá que un certificado se encuentra vigente, siempre y cuando este haya sido emitido dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación"*. (El énfasis no corresponde al texto original) en el presente caso ha quedado en evidencia que el postulante presentó la misma documentación para acreditar el cumplimiento de 2 requisitos distintos.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha evidenciado que el requisito de *"Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general"* no ha sido cumplido por el postulante.

- 1.3.** En cuando a la prohibición en que se encontraría incurso el postulante al *"Ser afiliado, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos,*

45 F. 257.

46 F. 262.

47 F. 265 / 342.



durante los últimos cinco años” este Tribunal fundamenta su análisis en los siguientes documentos remitidos por el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento de lo dispuesto por el juez sustanciador de esta causa:

- Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3357-M⁴⁸ de 11 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, a través del cual certifica que:

“...una vez revisado el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la presente fecha, consta el nombre del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER), lista 35, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 09 de febrero de 2022, mediante Resolución PLE-CNE-4-9-2-2022...

En relación con el... historial registra una afiliación al MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO (MOVER) con fecha 29/9/2012, a nombre de Díaz Izurieta José Francisco, con cédula de ciudadanía Nro. 1803552908, siendo esta, la única afiliación registrada en su historial.

En este sentido, una vez que se ha procedido a verificar el historial del señor Díaz Izurieta José Francisco, con cédula de ciudadanía Nro. 1803552908, esta Dirección Nacional certifica que, en los últimos 5 años, el ciudadano si consta como afiliado/adherente de una organización política...

Finalmente... el historial registra una desafiliación al MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO (MOVER) con fecha 1/10/2018, a nombre de Díaz Izurieta José Francisco, con cédula de ciudadanía Nro. 1803552908, por lo cual, esta Dirección Nacional de Organizaciones Políticas certifica que existe una desafiliación en la fecha antes referida...”

- Memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0900-M⁴⁹, de 11 de septiembre de 2022, suscrito por el ingeniero Willian Santiago Colina López, director nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, encargado, a través del cual señala que *“...vez verificada la base de datos de revisión y verificación de firmas de adherentes, adherentes permanentes y afiliados, anexo archivo digital en formato de imagen y de Excel con la información solicitada”.*
- A foja 398 consta un documento correspondiente al *“FORMULARIO DE REGISTRO DE ADHERENTES PERMANENTES A MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL”*, del Movimiento Alianza País, en el que constan los datos de varios ciudadanos, entre ellos en el numeral primero los nombres y apellidos y firma del señor Díaz Izurieta José Francisco.

⁴⁸ Fs. 390 a 391.

⁴⁹ F. 392.



FORMULARIO DE REGISTRO DE ADHERENTES PERMANENTES A MOVIMIENTO POLITICO NACIONAL		FIRMA		HUELLA
De conformidad con el Art. 322 del Código de la Democracia, los suscriptores de este formulario aceptan la adhesión a la Organización Política		124-10		190
MOVIMIENTO ALIANZA PAIS		Día Mes		CNE
DATOS DEL CIUDADANO(A)		FIRMA		HUELLA
1	CC 1803552908	[Firma manuscrita]		
APELLIDOS:	Diaz Izurieta			
NOMBRES:	Jose Francisco			

- Copia certificada de la Notificación No. 00064⁵⁰ de 10 de febrero de 2022, que contiene la Resolución PLE-CNE-4-9-2-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resolvió: "**Artículo Único.- Disponer el registro de la Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos y Régimen Orgánico codificado del MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO**", (MOVER), Lista 35, en razón que la referida organización política ha cumplido en su integridad lo que dispone la normativa electoral vigente; conforme lo establecido en el Acta de la sesión de la IX Convención Nacional de fecha 26 de noviembre de 2021 de 4 de diciembre de 2021".

Verificados cada uno de los documentos constantes en el expediente, se ha evidenciado que:

- El ciudadano recurrente en fecha 29 de septiembre de 2012 registra una afiliación como Adherente Permanente al Movimiento Nacional Alianza País.
- Mediante Resolución PLE-CNE-4-9-2-2022 de 09 de febrero de 2021, el Pleno del CNE confirmó que la organización política "Movimiento Nacional Alianza País" cumplió con los requisitos establecidos en la ley electoral para hacer la modificación de nombre y cambia su denominación a "Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER)"
- Consta con fecha 1 de octubre de 2018 un registro de desafiliación del señor Díaz Izurieta José Francisco del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER).

En consecuencia, tomando en consideración la fecha en que se registra la desafiliación del recurrente del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático (MOVER): **1 de octubre de 2018** y la fecha en que postuló su candidatura a consejero del CPCCS: **15 de junio de 2022**, se concluye que al momento de postular su candidatura, el recurrente estaba incurso en la prohibición para ser candidato a consejero del CPCCS establecida en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, pues, incluso a la presente fecha, no han transcurrido los 5 años que exige la norma para que pueda presentar su postulación a esa dignidad.

4.2.4 En el Ecuador, la designación de autoridades del CPCCS constituye un proceso con características especiales pues la elección tiene una fase previa de postulación y eliminación en función del cumplimiento de requisitos.

⁵⁰ Fs. 393 a 397.



Esta fase debe otorgar certezas para que la participación ciudadana -que es la única excepción para permitir la participación electoral de personas ajenas a la militancia y dirección política en ese órgano de control- no genere dubitaciones que limiten, restrinjan o impidan el ejercicio de los derechos políticos; y, frente a los cuales todas las autoridades con potestad estatal debemos privilegiar la interpretación que favorezca su efectiva vigencia; en tal virtud, el cumplimiento de requisitos responde a un proceso de revisión previa, en el que se consideran todos los documentos generados en el mismo, estos fueron verificados en su momento por la Comisión establecida para el efecto y en base a dicha verificación se dictó una resolución inicial.

No obstante, los servidores públicos y las personas que actuamos en virtud de una potestad estatal estamos limitados a ejercer solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley⁵¹, el TCE tiene la potestad de administrar justicia en materia electoral y dentro de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento está en el recurso subjetivo contencioso electoral, que debe ser resuelto en mérito de los autos⁵².

Con estos antecedentes, este Tribunal encuentra que las disposiciones normativas aplicables al caso y que fueron transcritas en esta sentencia, contienen un catálogo de condiciones ante las cuales un hecho es idóneo para producir consecuencias jurídicas. Ese hecho idóneo es el cumplimiento de los requisitos en el procedimiento de postulación para candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En el caso concreto no se han cumplido todos los requisitos señalados en la normativa que regula el proceso de elección de la referida dignidad, es decir, el Consejo Nacional Electoral, a través de sus actos de simple administración y actos administrativos adoptados, no vulneró el derecho de participación de ser elegido del señor José Francisco Díaz Izurieta.

OTRAS CONSIDERACIONES

Respecto a lo alegado por el recurrente de que el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social carece de constitucionalidad y legalidad; se recuerda al recurrente que el referido Instructivo fue adoptado por el CNE en cumplimiento de su facultad normativa y que a la fecha se encuentra vigente por cuanto no fue objeto de apelación en el momento oportuno ante este Tribunal y su revisión en tal sentido es ajena al caso ventilado en la presente causa, por su parte, para declarar su constitucionalidad o no, existe un Órgano que en nuestro país tiene competencia exclusiva para ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 429 y 436 de la Constitución de la República.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

51 Art. 226 CRE.

52 Art. 269 CD. No obstante, de manera excepcional a través del juez sustanciador, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.



PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José Francisco Díaz Izurieta, en contra de la resolución **PLE-CNE-44-25-8-2022** dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de las resoluciones PLE-CNE-62-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y PLE-CNE-44-25-8-2022 de 25 de agosto de 2022.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. Al señor José Francisco Díaz Izurieta y su patrocinador, en las direcciones electrónicas: mariogodoyn@gmail.com / mgodoy@invictuslawgroup.com / providencias@invictuslawgroup.com ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 073.

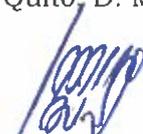
4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec .

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en la página web-cartelera virtual institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA**, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D. M. 05 de octubre de 2022


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

JDP



